



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: AZAEL ALFONSO MINDIOLA ORTIZ
EJECUTADO: PAGOS Y SERVICIOS ONLINE SAS; RODRIGO VILLEGAS GONZÁLES.
RADICADO: 44-650-31-89-002-2021-00051-00

Visto el informe secretarial que antecede, se puede advertir que la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía impetrada por AZAEL ALFONSO MINDIOLA ORTIZ, contra PAGOS Y SERVICIOS ONLINE SAS; RODRIGO VILLEGAS GONZÁLES, fue presentada al correo institucional de reparto de este circuito judicial, tal como lo habilita el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, dejando constancia que no se aporta título valor original.

1. Consideraciones.

Referido lo anterior, se procede a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

1.1. Título base del recaudo.

Se observa que la parte ejecutante pretende el pago de una suma de dinero con base en los soportes de desembolso a CRYPTON BROKER, audios de reconocimiento, copia de formulario de cobro, pantallazos de mensajes de texto y correos electrónicos solicitando la devolución de un dinero.

El mérito ejecutivo es la característica que permite ejecutar o exigir judicialmente la obligación contenida en un documento, contrato o título valor.

De conformidad con el artículo 422 del CGP, para que proceda una demanda ejecutiva, el documento base de recaudo debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible. En la misma línea establece el artículo en cita, que el documento debe provenir del deudor o de su causante constituyendo plena prueba en contra de él y así puede predicarse la existencia de un título ejecutivo.

1.1.1. De la claridad de la obligación.

Una obligación es clara cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata. Es una obligación que existe y sobre la que no hay lugar a interpretaciones. Ejemplo: la letra de cambio en la que figura un valor a pagar en una fecha determinada. Es claro qué es lo que se debe y cuándo se debe pagar.

1.1.2. De la obligación expresa.

La obligación o deuda está expresamente señalada en el documento: debe pagar un canon de arrendamiento por x valor, o una letra de cambio por una suma determinada. Sabemos expresamente el monto a pagar y las condiciones del pago.

1.1.3. De la exigibilidad de la obligación.

Naturalmente que la obligación ha de ser exigible, y ello está directamente relacionado en el plazo o vencimiento de la obligación. No se puede exigir una obligación cuyo plazo de cumplimiento no ha vencido.

1.1.4. De la proveniencia del documento.

El documento que presta mérito ejecutivo debe provenir del deudor y no de otra persona, pues para ejecutar un título valor debe haber un acreedor y un deudor, y el juez debe tener certeza de que ambos existen.

Los anteriores son los requisitos que debe contener una obligación para que se considere la existencia de un título valor y, por ende, que presta mérito ejecutivo.

1.2. Caso en concreto.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso en concreto, debe en primera instancia verificarse si las pruebas aportadas al dossier pueden considerarse como un título valor.

El ejecutante sostiene sus pretensiones en la supuesta confesión contenida en audios que dan cuanta de la deuda y la obligación de pagar; además de los comprobantes de soporte de desembolso a CRYPTON BROKER y las copias de los formatos solicitando la devolución de dinero; sin embargo, para este administrador, las anteriores, no cumplen con ningunos de los criterios que contempla el artículo 422 del CGP, para constituir un título valor que preste mérito ejecutivo.

Sobre la claridad de la obligación no puede extraerse con meridiana refulgencia cual fue el supuesto negocio jurídico que celebró la parte activa de la acción con los demandados, pues no se aportó contrato, documento o prueba alguna que indique cual fue la génesis de la misma; anuncia en la acción que el acuerdo fue verbal, más allá de ello no se indica nada; lo que hace imposible determinar las circunstancias contractuales y con ello determinar la existencia de un título valor o la condición de cumplir una obligación; pese a ello solicita el pago de las utilidades, sin especificar, como nacen las anteriores o como puede calcularse las mismas, es más, refiere en la pretensión que considera que a su criterio las estimas que las utilidades ascienden al valor de \$163.057.744., sin dar razón de como obtuvo dicha utilidad, que criterios utilizó para ello, o si eso fue efectivamente lo pactado con los demandados.

No existe manera de establecer la obligación de donde nace, ni mucho menos como liquida las utilidades solicitadas.

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: AZAEL ALFONSO MINDIOLA ORTIZ
EJECUTADO: PAGOS Y SERVICIOS ONLINE SAS; RODRIGO VILLEGAS GONZÁLES.
RADICADO: 44-650-31-89-002-2021-00051-00

Por otro lado, la acción se dirige además en contra de PAGOS Y SERVICIOS ONLINE S.A.S, pero no se avizora, que esta sea un acreedor del aquí ejecutado, de los mismos hechos de la acción se indica que a través de ellos se envió los dineros a CRYPTON BROKER, todo autorizado por esta última, pero ello, a juicio de este administrador de justicia es una intermediaria, no se entiende, cómo puede llegar a convertirse en acreedora del señor AZAEL ALFONSO MINDIOLA, por el simple hecho de realizar envíos de dinero, esto sería como indicar que una entidad bancaria (Banco), por el hecho de tener allí una cuenta de ahorros o corriente de un tercero es responsable solidario de las obligaciones que adquiera este con otros terceros.

Es importante en este punto resaltar, que el artículo 621 del Código de Comercio, consagra los requisitos generales que debe contener todo título valor, el primero de ello, es la mención del derecho que en el título se incorpora, este es un requisito formal que tiene relación directa con la literalidad y la incorporación; es decir, todo título valor debe contener necesariamente un derecho y el derecho así incorporado tendrá que manifestarse, expresar una declaración de voluntad de quien lo emite, debe exteriorizarse el derecho.

De los audios no puede concluirse que se cumple con el requisito formal indicado en el párrafo precedente, en los audios se identifican diferentes personas, se hablan de posibles tratos para llegar a acuerdos con el aquí accionante y finalmente se expresa la posibilidad de un retiro de 3.000 euros de la cuenta del demandante, pero esto de ninguna manera comporta los elementos de un título valor, ni incorpora un derecho; no concentra la voluntad de los accionados de convertirse en acreedores del señor AZAEL ALFONSO MINDIOLA, es así, que al no encontrarse incorporado el derecho, no es posible determinarlo, expresarlo con exactitud y claridad, como ejemplo, el pago de una suma de dinero exacta, en un periodo de tiempo determinado.

Aunado a lo anterior, el simple audio no puede de ninguna manera determinar que las personas que allí se identifican, pese a indicar que trabajan con CRYPTON BROKER, tengan facultades para obligar a la empresa que dicen representar, a través de un título valor, muchos menos existe certeza de que sean quien dicen ser, en un audio puede indicarse cualquier nombre y ello no es plena prueba de ser dicha persona o tener la capacidad de obligarse por un tercero, es así que la obligación no es expresa, al no estar declarada en ninguna parte.

Frente a la exigibilidad del título ejecutivo o de la obligación contenida en él es aquella característica que permite hacerla efectiva sin que para el efecto sea necesario el cumplimiento de condición o plazo alguno. solo se pueden ejecutar las obligaciones puras y simples, esto es, aquellas que no están sujetas a ningún plazo o condición, o las que al estar sometidas a plazos estos se hayan vencido o la condición se haya cumplido.

En el presente asunto no se encuentra tampoco que la obligación sea pura y simple, pues es claro que no se podido establecer su existencia o nacimiento a la vida jurídica, tampoco puede establecer modalidad alguna o condición para el pago, por ende, tampoco se torna exigible.

En síntesis, la obligación que se solicita ejecutar por esta vía no es clara, pues la prestación no es fácilmente inteligible, tampoco se entiende en un solo sentido, se

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: AZAEL ALFONSO MINDIOLA ORTIZ
EJECUTADO: PAGOS Y SERVICIOS ONLINE SAS; RODRIGO VILLEGAS GONZÁLES.
RADICADO: 44-650-31-89-002-2021-00051-00

trata de componer por múltiples documentos, y audios que no conllevan a dicho fin, tampoco es expresa, como quiera que ni el crédito del ejecutante, ni la supuesta deuda del ejecutado están expresamente declarados, sin que sea necesario realizar suposiciones y no es exigible al no ser una obligación pura y simple, ni tampoco poderse determinar plazo o condición para su pago.

Lo anterior concluye que el material probatorio anexo al dossier no cumple con los requisitos que exige el artículo 422 del CGP, para demandar ejecutivamente una obligación y por tanto debe abstenerse de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante en el presente asunto, por lo motivado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver la demanda, junto con sus anexos.

TERCERO: ARCHIVAR el presente expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ANDRES MAURICIO POSADA COLLAZOS